

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

En estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 64.894-2023, iniciados ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, caratulados "*Inversiones Las Brisas SpA con Fisco de Chile*", la demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 12 de abril de 2023, que confirmó la sentencia interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, Inversiones Las Brisas SpA, dedujo demanda de reclamación del monto de la indemnización consignada con motivo de la expropiación del Lote N° 37, destinado a la construcción de la obra pública denominada "*Relicitación Concesión Camino Nogales - Puchuncaví*".

Sometida tal acción a las reglas del juicio sumario especial, previsto en los artículos 12 y siguientes del Decreto Ley N° 2.186, una vez recibida la causa a prueba, el Consejo de Defensa del Estado dedujo el incidente de abandono del procedimiento, alegando haber transcurrido más de seis meses desde la dictación de tal resolución, sin haber sido notificada a ambas las partes.

La sentencia de primera instancia, verificó la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por



la articulista, acogió el incidente, y declaró abandonado el procedimiento.

La sentencia de segunda instancia, confirmó la interlocutoria de primer grado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en este arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia cuestionada, habría desconocido la utilidad de los documentos acompañados por la actora dentro del plazo de abandono, así también como el informe pericial evacuado por el profesional por ella designado, y las diligencias que constan en el cuaderno incidental de acumulación de autos, gestiones que tornaban improcedente la declaración de abandono.

**SEGUNDO:** Que, al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.



**TERCERO:** Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que son hechos de la causa, los que siguen:

**a)** El 6 de septiembre de 2021, se recibió la causa a prueba.

**b)** El 16 de octubre de 2021, el perito designado por la expropiada acompañó el informe que le fue encomendado. Mediante la resolución de 18 de octubre de la misma anualidad, el tribunal de primer grado tuvo por evacuada la pericia.

**c)** El 1 de marzo de 2022, la demandante acompañó documentos relacionados con el fondo del asunto. Mediante la resolución de 2 de marzo de la misma anualidad, el tribunal de primera instancia tuvo por acompañados aquellos instrumentos, con citación.

**d)** El 6 de marzo de 2022, la expropiada solicitó que se le tuviera por expresamente notificada de la resolución que recibió la causa a prueba. Mediante la resolución de 7 de marzo de la misma anualidad, el tribunal de primera instancia tuvo por expresamente notificada a la actora.

**e)** El 23 de marzo de 2022, la demandante acompañó documentos relacionados con el fondo del asunto. Mediante resolución de 24 de marzo de la misma anualidad, el tribunal de primera instancia tuvo por acompañados aquellos instrumentos, con citación.



**f)** El 24 de mayo de 2022, el Consejo de Defensa del Estado fue notificado, por cédula, de la resolución que recibió la causa a prueba.

**g)** El 27 de mayo de 2022, fue presentado el incidente de marras.

**CUARTO:** Que, el abandono del procedimiento, es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, situación que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material. En su virtud, se extingue el derecho de continuar con la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el juicio se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación



conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia. Por lo tanto, tal conducta no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla. Luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento, puede provenir de las partes, pero también de terceros respecto de quienes, por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

**SEXTO:** Que, entonces, lleva razón la recurrente al proponer que, al menos, el informe evacuado por el perito por ella designado, debió ser considerado como una gestión útil para dar curso progresivo al procedimiento, en la medida que, de conformidad al artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186, se trata de una diligencia crucial para la acertada resolución del asunto. Por otro lado, y como reiteradamente ha resuelto esta Corte, la notificación de una de las partes -en este caso la actora- dentro del término de abandono es apta para su interrupción, al demostrar inequívocamente la voluntad de una de las partes de llevar el juicio hasta su etapa crepuscular.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo que dispone el artículo 152 del



Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, yerro que influyó substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, hizo lugar al mismo, y en consecuencia el recurso en estudio debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo escrito en la presentación de 17 de abril de esta anualidad, en contra de la sentencia de doce de abril de dos mil veintitrés, la que **se anula** y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus y del Abogado Integrante Sr. Águila, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por el tribunal de alzada, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que, los hechos, así como los antecedentes generales del proceso mencionados precedentemente, dejan en claro que el fundamento que ha tenido la recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo, lo construye sobre la base de sostener



que existen diligencias que estima útiles, realizadas por su parte y por el perito por ella designado, antes de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, y que consisten en el acompañamiento de la tasación pericial encomendada por la expropiada, y de documentos atinentes al mismo punto debatido, así como diversas actuaciones contenidas en el cuaderno incidental de acumulación de autos.

2°.- Que, a la luz de lo expresado, y considerando lo obrado en autos, corresponde concluir que a las gestiones invocadas por la parte recurrente no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquéllas carecen del carácter de "útil" exigido por la ley para hacer improcedente el incidente de abandono entablado. En efecto, el informe pericial de tasación, si bien es una gestión dispuesta por el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.186, no es esencial para la marcha del procedimiento, en la medida que el inciso 5° de aquella norma ordena al tribunal de primer grado dictar sentencia "háyase o no emitido el informe pericial". Por otro lado, la prueba documental incorporada por la reclamante, no produce el efecto de avanzar el juicio hasta su conclusión. Por último, tampoco puede asignarse tal mérito a las actuaciones ejecutadas en el cuaderno de



acumulación, por cuanto tal artículo no es de aquellos a los que la ley le asigna la calidad de previo y especial pronunciamiento, de modo que su tramitación no obsta al necesario avance del cuaderno principal.

3°.- Que, por otro lado, si bien la notificación del auto de prueba únicamente a la demandante no aparece mencionada en el arbitrio de nulidad sustancial como parte de sus argumentos, ella no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, desde que no se adoptaron por el demandante las medidas pertinentes para proceder a efectuar igual notificación al demandado, oportunidad a partir de la cual hubiese comenzado a correr el término probatorio. De este modo, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito.

4°.- Que, despejado lo anterior, se debe determinar si a contar de la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo al juicio -cual es, se insiste, la recepción de la causa a prueba de 6 de septiembre de 2021- transcurrió el plazo de seis meses previsto en la ley para declarar el abandono del procedimiento. Al efecto, de la revisión del expediente





es posible constatar que, a la época de interposición del incidente de abandono, el lapso antedicho había expirado, realidad que lleva a concluir que el plazo de inactividad que conduce al abandono jamás fue interrumpido, a pesar de haber transcurrido más de seis meses desde su inicio.

5°.- Que, de este modo, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa antes de completarse el plazo estatuido para su abandono, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, haciéndose acreedora de la sanción.

Regístrese.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco Martínez y de la disidencia sus autores.

Rol N° 64.894-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Mario Gómez M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Pedro Aguila Y. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

